

TOMO III No. 0097 Miércoles, 26 de Febrero del 2014

Cuarto Período Extraordinario Primer Año



# Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



# Poder Legislativo Estado de Zacatecas

#### » Presidenta:

Dip. Susana Rodríguez Márquez

» Vicepresidenta:

Dip. Eugenia Flores Hernández

» Primer Secretario:

Dip. Héctor Zirahuén Pastor Alvarado

» Segunda Secretaria:

Dip. Ma. Elena Nava Martínez

#### » Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández »

»Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubin Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información



Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

# Contenido

- 1 Orden del Día
- <sup>2</sup> Dictamen

### 1.-Orden del Día:

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA.
- 2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.
- 3.- LECTURA DEL DICTAMEN DE ELEGIBILIDAD QUE CONTIENE LA LISTA DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CONSEJERAS O CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS. Y
- 4.- CLAUSURA DE LA SESION.

#### DIPUTADA PRESIDENTA

SUSANA RODRIGUEZ MARQUEZ

### 2.-Dictamen:

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS ELECTORALES Y JURISDICCIONAL, SOBRE LA ELEGIBILIDAD DE LOS ASPIRANTES A CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A las Comisiones Unidas de Asuntos Electorales y Jurisdiccional, les fueron turnadas, para su estudio y dictamen, las solicitudes para la elección de las Consejeras y Consejeros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Vistos y estudiados que fueron los documentos en cita, así como los resultados de las entrevistas a las y los aspirantes al cargo, estas Comisiones Dictaminadoras someten a la consideración del Pleno, el siguiente:

#### DICTAMEN

#### ANTECEDENTES:

**PRIMERO.** El veintisiete de enero de dos mil catorce fue notificada a esta Soberanía, la sentencia dictada dentro de los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y de Revisión Constitucional Electoral, expediente SUP-JDC-1129/2013 y acumulados, en cuyos puntos resolutivos se determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-139/2013, SUP-JRC-140/2013, SUP-JRC-141/2013, SUP-JRC-142/2013 y SUP-JRC-143/2013, así como SUP-JDC-1130/2013 SUP-JDC-1131/2013 SUP-JDC-1143/2013 y SUP-JDC-1167/2013, **al SUP-JDC-1129/2013**, y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos.

**SEGUNDO.** Se sobreseen los juicios SUP-JRC-142/2013, SUP-JRC-143/2013 y SUP-JDC-1131/2013, en términos del considerando tercero del presente fallo.

**TERCERO.** Se confirman los acuerdos del Congreso del Estado de Zacatecas y los dictámenes relativos de treinta de octubre de dos mil trece, en los que se negó la ratificación de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, que fueron designados para cubrir el período que finalizó el treinta y uno de octubre de dos mil trece.

**CUARTO.** Se deja sin efectos el decreto de designación de consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas, emitido por el Congreso de esa entidad el 31 de octubre de 2013, así como los actos realizados para tal efecto.

**QUINTO.** Se ordena al Congreso del Estado de Zacatecas que emita una convocatoria pública, a efecto de regular y difundir las bases del procedimiento de designación de consejeros electorales, en los términos precisados en la parte considerativa.

**SEXTO.** En tanto se realiza la nueva designación, los consejeros electorales que resultaron electos deberán mantenerse en el cargo, para garantizar el funcionamiento del órgano.

**SEGUNDO.** Para dar cumplimiento al resolutivo quinto de la sentencia de mérito, el Presidente y Secretarios de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, el seis de febrero del año que cursa, elevaron a la consideración del Pleno, la Iniciativa de Punto de Acuerdo que contiene el procedimiento para la designación de Consejeras y Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

La iniciativa fue aprobada por unanimidad de los presentes y se emitió el Acuerdo número 31, que contiene la Convocatoria para la designación de los mencionados funcionarios electorales.

**TERCERO.** La Convocatoria se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, y la Gaceta Parlamentaria número 0090, ambos del seis de febrero de dos mil catorce; así como en un diario de circulación estatal, el ocho de febrero del mismo año, y en los estrados de esta Legislatura.

**CUARTO.** De conformidad con la Base Cuarta de la Convocatoria, las solicitudes de los aspirantes comenzaron a recibirse a las 9:00 horas del diez de febrero de dos mil catorce y el registro concluyó a las 20:00 horas del mes y año en curso. Como resultado del registro de aspirantes ante esta Soberanía, se recibieron 64 solicitudes de ciudadanas y ciudadanos.

**QUINTO.** El diecisiete de febrero de dos mil catorce, las Comisiones Unidas de Asuntos Electorales y Jurisdiccional comenzaron las entrevistas con los 64 ciudadanos registrados, las cuales concluyeron el veintiuno de febrero de este mismo año.

En consonancia con lo expuesto, las Comisiones Unidas de Asuntos Electorales y Jurisdiccional emiten el presente Dictamen de Elegibilidad, conforme a los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Las Comisiones Unidas de Asuntos Electorales y Jurisdiccional de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, son competentes para conocer y emitir el presente Dictamen de Elegibilidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 38 fracciones III y IV y 65 fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 255 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 20 numerales 1, 2 y 21 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y 17 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO. Parámetros de evaluación.** Fueron precisados en la Base Quinta numeral IV, de la Convocatoria, siendo los siguientes:

IV. Los parámetros que orientarán la decisión de las y los diputados integrantes de las Comisiones de Asuntos Electorales y Jurisdiccional, para formular su dictamen en el procedimiento de designación serán:



- a) La entrevista personal a la o el aspirante en la que manifieste sus motivos para acceder al cargo;
- b) Exposición de su programa mínimo de trabajo;
- c) Conocimientos y experiencia en la materia político-electoral, que le permita el desempeño de sus funciones; y,
- d) El currículum vitae.

En todo momento, queda a salvo la potestad soberana de la Legislatura del Estado para decidir y resolver sobre la designación de las y los ciudadanos que habrán de fungir como Consejeras o Consejeros Electorales.

Con base en los parámetros de evaluación, estas Comisiones Unidas tomamos en cuenta lo siguiente:

1. La Constitución federal, la propia del Estado y la legislación de la materia, establecen como una obligación ineludible de las autoridades de los distintos niveles de gobierno, el fijar las condiciones para que en la integración de los institutos electorales se observen los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

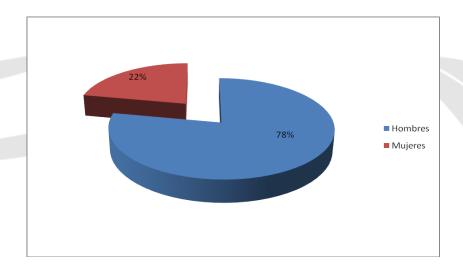
Los miembros de estos colectivos dictaminadores, consideramos que con la Convocatoria pública se cumplen los mandatos constitucionales y legales referidos, pues ha permitido la participación plural de la ciudadanía zacatecana.

En el proceso han participado ciudadanos de diversos municipios del Estado, con intereses y formaciones diferentes, lo que garantiza, sin duda, que la integración del Instituto Electoral del Estado sea plural y representativa de la sociedad zacatecana.

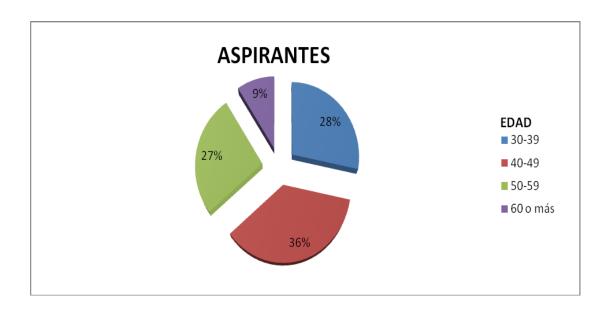
Como se ha señalado líneas arriba, se recibieron ante esta Legislastura 64 solicitudes que son muestra evidente de la pluralidad que prevalece en nuestro Estado, tal como se demuestra a continuación:

#### A) Por género.

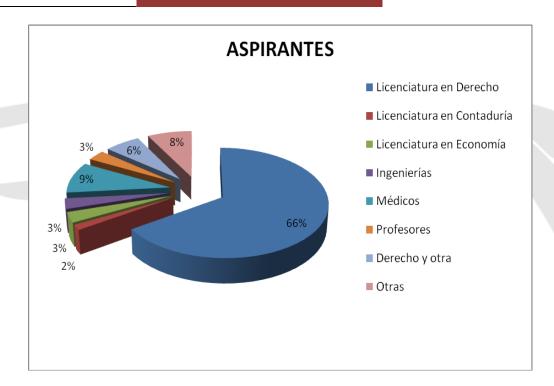




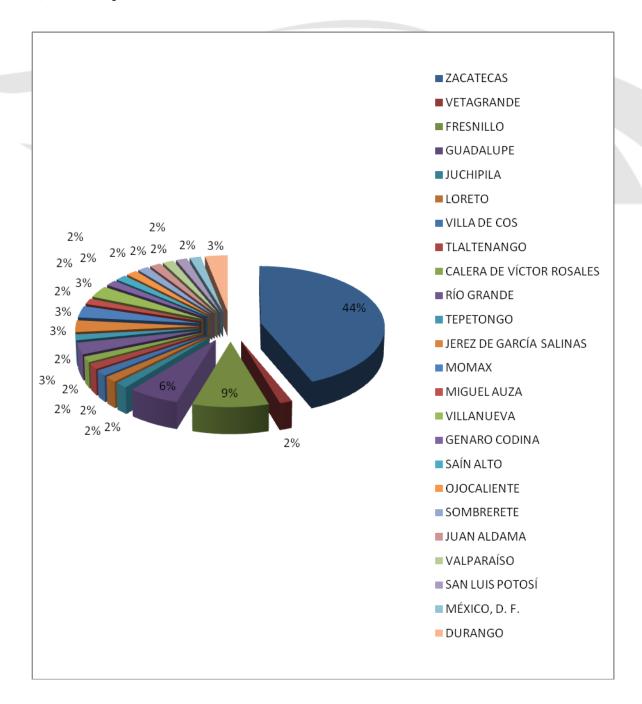
#### B) Por edad.



#### C) Por profesión.



#### D) Por municipio.



Las gráficas anteriores permiten inferir que, efectivamente, la participación ciudadana, propiciada por la Convocatoria pública, fue amplia y diversa.

**2.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas debe estar integrado por hombres y mujeres de comprobado profesionalismo, conocimiento y experiencia en materia electoral.

La Convocatoria pública ha permitido la recepción de solicitudes de ciudadanos con gran preparación académica y probada experiencia en materia electoral, circunstancias que además de ser un requisito previsto por la ley de la materia, son características indispensables para el desempeño del cargo de Consejero Electoral, pues a través de ellos se consolida, sin duda, la naturaleza independiente y autónoma del Instituto.

Los conocimientos y experiencia en materia político-electoral permitirán, en un momento dado, que los Consejeros resuelvan los conflictos con una alta capacidad técnica y con criterios y puntos de vista objetivos.

3. En relación con el tema citado, César Astudillo y Lorenzo Córdova Vianello sostienen lo siguiente:

De la mano de la anterior es posible avanzar una justificación basada en el *profesionalismo* de los titulares a quienes se encomiendan las nuevas funciones, puesto que la autonomía encuentra su razón de ser en el ejercicio integral y exclusivo de una función, pero también en el ejercicio profesional de la misma, lo cual ocurre cuando las decisiones que tienen un alto nivel de complejidad son tomadas por expertos cualificados en la materia, ajenos a todo tipo de condicionamientos externos y subjetivos que pudieran conferir parcialidad a las mismas. Cuando ello ocurre, la calidad de las decisiones se eleva considerablemente y el nivel de confiabilidad frente a la ciudadanía se fortalece de manera exponencial.

Como conclusión de lo expuesto, es posible señalar que el nivel de *autonomización* que presenta determinado sistema constitucional es en muchas ocasiones recíprocamente proporcional a la capacidad de injerencia de los partidos políticos en la vida institucional; entre mayor sea la capacidad de influencia política, más relevante será la necesidad de multiplicar estructuras burocráticas que se asuman con alto grado de tecnificación y profesionalismo.<sup>1</sup>

El proceso democrático en México pasa, obligadamente, por la conformación de los órganos electorales, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Astudillo, César y Córdova Vianello, Lorenzo. *Los árbitros de las elecciones estatales. Una radiografía de su arquitectura institucional.* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, 2010, p. 40.



Las reformas de 1990, 1993, 1994, pero principalmente, las de 1996 y 2007, sentaron los cimientos de la arquitectura institucional que ha sido factor determinante para el desarrollo de nuestra democracia; ello, sin tomar en cuenta la reforma político-electoral recientemente publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de febrero del presente año.

La línea de argumentación respecto de la integración de los órganos electorales que prevaleció en el debate sostenido en el Honorable Congreso de la Unión, se basó en llegar a un consenso sobre el número de integrantes, la forma de designación y los métodos para su imparcialidad.

En un primer momento, se argumentó como elemento fundamental la incorporación del profesionalismo como principio rector, y se manifestó que

...nuestra evolución electoral no había generado las condiciones para propiciar que el desempeño de estas funciones se hicieran con la debida especialización, [...] pues había dominado la improvisación de los cuadros electorales y la no existencia de un cuadro permanente de funcionarios profesionales de la materia electoral...<sup>2</sup>

El proceso de ciudadanización de los órganos electorales cristalizó y ahora es una realidad.

Debe señalarse que estas Comisiones Unidas consideramos que la ciudadanización ha sido un elemento de fortaleza de los institutos electorales, pues más que ciudadanos "neutrales ideológicamente", se han incorporado a ellos individuos con los conocimientos y la experiencia en materia político-electoral necesarios para hacer frente a la injerencia y presiones de los partidos políticos.

Respecto de la citada característica, César Astudillo y Lorenzo Córdova han sostenido lo siguiente:

...la ciudadanización no debe ser interpretada como una transformación de los órganos electorales en instancias de representación de ciudadanos (papel que en las democracias representativas corresponde a los parlamentos), sino como una manera de hacer prevalecer los intereses colectivos sobre los intereses de parte en las instancias de organización de los procesos electorales; como una manera de hacer prevalecer la objetividad que, invariablemente, supone la imparcialidad frente a la subjetividad, que, de manera inevitable, subyace a las posturas de los representantes de los partidos políticos.<sup>3</sup>

Sobre la ciudadanización, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> y <sup>4</sup> Ver Astudillo, César y Córdova Vianello, Lorenzo. Los árbitros de las elecciones estatales. Una radiografía de su arquitectura institucional, página 60.



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Derechos del pueblo mexicanos. México a través de sus constituciones, Tomo IX, Reformas constitucionales durante las legislaturas LIV y LV (1988-1994). Tribunal Electoral, IFE, Cámara de Diputados, Senado de la República.

...debe recalcarse que la ciudadanización de las autoridades encargadas de la organización de las elecciones, no está dirigida a que cualquier ciudadano, sea parte de ellos, sino aquéllos que desligados de intereses políticos tengan un conocimiento en la materia a fin de que exista un cuerpo profesionalizado y especialista.<sup>4</sup>

Retomando aspectos históricos, recordemos que la evolución de los consejeros se realizó de la siguiente manera:

En primer término se creó la figura de consejeros magistrados; posteriormente de consejeros ciudadanos y, en un último momento, de consejeros electorales.

Para fungir como consejero magistrado se requería ser Licenciado en Derecho, que, en estricto sentido, constituía una única categoría profesional; situación que con los consejeros ciudadanos y los consejeros electorales quedó superada, toda vez que ahora pueden acceder al cargo ciudadanos con múltiples perfiles, sin desconocer que es necesario colmar tres requisitos básicos, que son:

- a) Contar con título universitario;
- b) Acreditar conocimientos, y
- c) Acreditar experiencia en el ámbito electoral.

Estos últimos requisitos en adelante serán abordados de forma reiterada en la presente valoración.

**4.** Como podemos observar, el cambio no sólo fue de naturaleza gramatical, sino que fue más allá, ya que la transformación tuvo como finalidad concretar la profesionalización y especialización de estos altos funcionarios públicos.

Para concretar una verdadera profesionalización, fue necesario, primero, construir los principios sobre los que descansaría el desempeño de estos cargos públicos.

Por ello, en razón de las reformas al artículo 116 de la Norma Fundamental del País, se comenzaron a configurar en la legislación electoral de todas las entidades federativas, procedimientos de designación debidamente organizados y eficaces.

Lo anterior, en virtud de que la selección de los integrantes de los institutos electorales de los Estados debe desarrollarse en estricta observancia de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.



Estas Comisiones Unidas estimamos que tales principios, en su universalidad, guardan una íntima relación con la designación de los candidatos que hemos considerado elegibles para ser consejeros electorales e integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tal como en el cuerpo del presente Dictamen se demostrará.

La evolución del concepto de los consejeros llegó a un nivel aceptable de gestación cuando, precisamente, pasó de llamárseles consejeros ciudadanos a consejeros electorales, es decir, ciudadanos no sólo provistos de determinadas cualidades humanas y éticas, sino con un perfil adecuado, debidamente delimitado por la ley, pero lo más importante, especializado.

**5.** El nombramiento, se insiste, debe recaer en ciudadanos con un extenso conocimiento del marco jurídico electoral —la doctrina y la jurisprudencia— y con una amplia trayectoria en la materia, porque el ejercicio de su función no sólo se limita a decidir la ubicación de las casillas o revisar determinadas acciones o actuaciones de los partidos políticos, desplegadas en los procesos o jornadas comiciales, sino que sus decisiones trascienden a la vida pública del Estado, pues a través de estos procesos se elige a los representantes populares.

Al respecto, el Máximo Tribunal de la Nación en sus tesis que al rubro señalan ÓRGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL, CONDICIONES QUE SE DEBEN SATISFACER PARA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO y, la relativa a CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES), coincide en que las designaciones de quienes integren las autoridades electorales, deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma.

Cabe resaltar, además, que en nuestro Estado, en el artículo 21 fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, se exige que los consejeros electorales cuenten con conocimientos y experiencia en materia político-electoral, que les permita el desempeño de sus funciones.

De ahí, que sumado al conocimiento del derecho, la doctrina y la jurisprudencia en este ramo, los aspirantes a consejeros requieren presentar las constancias que demuestren su trayectoria y el desarrollo profesional suficiente –experiencia–, que les permitan ejercer su función con alta responsabilidad, confiabilidad y profesionalismo, para que las contiendas electorales transiten en un ambiente de cordialidad, alejados del encono y crispación social, cuyo costo es altamente perjudicial para el desarrollo político del estado.

6. Este Colectivo dictaminador, consciente de que el proceso de designación de los consejeros no es un asunto menor, procedió a emitir una Convocatoria con bases sólidas y puntuales, toda vez que como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo señaló al resolver la Acción de Inconstitucionalidad marcada con el número 69/2008, la designación de los mismos es un "sistema de designación complejo", integrado por diferentes etapas, entre las que destacan: la identificación de los aspirantes al cargo, selección de candidatos, designación y la protesta de ley, proceso que obligadamente debe transcurrir al interior de este órgano de representación popular.

La concurrencia masiva de aspirantes nos pudo haber orillado a establecer un filtro y entrevistar sólo a un número reducido de candidatos; sin embargo, optamos por realizar la entrevista al total de los aspirantes, bajo los mismos parámetros, con la finalidad de percatarnos directamente de sus conocimientos y experiencia y no hacer nugatorio su derecho a acceder al cargo.

Concatenado con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en el sentido de que

...estamos frente a un procedimiento reglado, el cual por esa condición debe transcurrir exactamente como se dispone en la ley, pero a la vez, que es ampliamente discrecional en el ámbito de la designación propiamente dicha<sup>5</sup>.

Asimismo, ha determinado que los congresos no están obligados a exponer las razones que, como institución o como legisladores, los mueven a expresar su voluntad para elegir, dentro del universo de aspirantes al cargo, a aquellos que habrán de acceder formalmente al ejercicio de la función electoral, por tanto, no se encuentra obligada a justificar por qué no optó por elegir a ciudadanos diversos a los designados, ya que una vez fundada y motivada la parte reglada del acto complejo, la ley permite que el órgano habilitado, en ejercicio de su facultad discrecional, adopte cualquier decisión.

Tampoco es un asunto menor el hecho de que como cuerpo colegiado, plural por excelencia, fácilmente se pueda individualizar el voto hacia un determinado candidato, ya que aquí se da la confluencia de voluntades, que en su conjunto, se traduce en una decisión institucional realmente compleja, porque pasa por el matiz de diferentes ideologías y posiciones de índole político.

**7.** A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, las autoridades están obligadas a ejercer un control de convencionalidad difuso, para ello, deben aplicar, entre otros, el principio *pro personae*.

Tal principio consiste en hacer una interpretación extensiva de las disposiciones legales que permita una protección más amplia de los derechos de los individuos.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ver Astudillo, César y Córdova Vianello, Lorenzo. *Los árbitros de las elecciones estatales. Una radiografía de su arquitectura institucional*, página 166.



En relación con el citado tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

[La aplicación del principio *pro personae*] implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio [...] es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.<sup>6</sup>

En el presente caso, las Comisiones Unidas hemos estudiado los expedientes de los aspirantes desde la citada perspectiva y se han aplicado las normas que protegían más ampliamente los derechos de los aspirantes.

Las reformas en materia de derechos humanos requieren, para su plena vigencia, de la cabal observancia de su contenido por parte de todas las autoridades; tenemos la certeza de que en la selección de los candidatos a ocupar el cargo de Consejero Electoral, estas Comisiones Dictaminadoras hemos cumplido estrictamente con el referido mandato.

De la misma forma, estimamos que para la integración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado era necesario tomar decisiones de avanzada y con fundamento en el nuevo paradigma constitucional, con el fin de garantizar el carácter profesional del citado Organismo.

**8.** La designación de los Consejeros Electorales es una facultad soberana de la Legislatura del Estado; las Comisiones Unidas que suscribimos el presente dictamen estamos convencidos que es una atribución sujeta a un marco legal específico y, en el caso que nos ocupa, incluso, a una Convocatoria pública.

En el presente dictamen, se cumplen estrictamente los parámetros de evaluación a que se han hecho referencia en este Considerando.

Asimismo, se han aplicado, en beneficio de los aspirantes, los principios de máxima transparencia y publicidad de los actos que integran el procedimiento de selección de los candidatos a ocupar el cargo de Consejero Electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> No. Registro: 2000263. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a.). Página: 659. **PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.** 



TERCERO. Aspirantes que no cumplieron con los requisitos legales y los previstos en la Convocatoria.

En la Base Segunda de la Convocatoria pública se estableció que los aspirantes debían reunir los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Las Comisiones Unidas efectuamos la revisión de los 64 expedientes y de su análisis se desprenden las siguientes situaciones:

1. Como quedó precisado en el considerando anterior, los conocimientos y la experiencia en la materia son un requisito *sine qua non* para garantizar la independencia y autonomía del Instituto, constituyen un elemento indispensable para resolver los conflictos que se presenten.

La propia Constitución del Estado señala en su artículo 38 fracción II que el Instituto es la autoridad en la materia y "profesional en el desempeño de sus funciones".

En tal contexto, la función electoral es de naturaleza compleja, pues está conformada por un sinnúmero de actividades a cargo del Consejo General, cuyo ejercicio y desarrollo requiere, indudablemente, de bases teóricas y del conocimiento empírico necesario para organizar los procesos electorales y salvaguardar, en última instancia, el derecho al sufragio de los ciudadanos.

A) Sobre el caso particular de los CC. Hugo García Bañuelos, Francisco Javier Trejo Basurto, Rodolfo Rodríguez, José Luis Guardado Pérez, Sergio Rafael García Escobedo, Sergio García Castañeda, Javier Hugo Gutiérrez del Muro, Javier Reyes Romo, Juan Manuel García Rodríguez, Luis Gerardo Jaquez Robles, Aldo Alberto de la Torre González, Octavio Arteaga Arteaga, Jesús López Zamora y Francisco Triana Ruiz, se tiene lo siguiente:

a) De los currículums que acompañaron a su solicitud de registro, se desprende que los aspirantes no comprueban, con algún documento idóneo, los conocimientos y experiencia en materia político-electoral.

El documento idóneo sería, en todo caso, aquel que produjera certeza en las Comisiones de Dictamen, a efecto de normar un criterio en cuanto a tener por aceptado que el aspirante cumple con el citado requisito, lo que en un momento determinado, le permitiera desarrollar la función electoral de manera profesional, objetiva, imparcial y transparente.

Miércoles, 26 de Febrero del 2014

b) Aunado a lo anterior, estas Comisiones de Dictamen, al llevar a cabo la entrevista personal a los

mencionados profesionistas, advirtió que su experiencia profesional, si bien es cierto se han desarrollado en

diversos ámbitos del conocimiento, no menos cierto es que no han desempeñado actividades sustantivas en

materia político-electoral, elemento indispensable para desempeñar el cargo de Consejero del máximo órgano

administrativo electoral de nuestro Estado.

B) En referencia a los ciudadanos Jorge Eutimio Bañuelos Frías y Yehudiel Tarsicio Félix Meza, estas

Comisiones Dictaminadoras, una vez que analizamos sus expedientes personales, advertimos lo siguiente:

a) En el contenido documental de los mismos, se anexaron algunas constancias expedidas por diversas

autoridades o instituciones de carácter administrativo electoral, y algunas otras de carácter académico, de las

cuales se desprende que los mencionados profesionistas acudieron a cursos, conferencias y talleres en materia

político-electoral.

No obstante lo anterior, de un análisis más profundo y minucioso, este Colectivo Dictaminador concluye que,

si bien los aspirantes mencionados en este apartado tienen nociones básicas de la materia en cuestión, en

ningún momento se comprueba, a juicio de estas Comisiones Unidas, la profesionalización y el conocimiento

vasto requeridos para el ejercicio del cargo.

b) Por otra parte, la entrevista que se realizó a los profesionistas citados arrojó como resultado el hecho de

que tienen, solamente, un conocimiento general de la materia político-electoral, sin embargo, para el

desempeño del cargo de Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Zacatecas, se requieren cualidades específicas, como sería tener conocimiento especializado y profesional en

la materia, así como experiencia probada en el desempeño de una actividad relacionada con el ámbito

político-electoral.

Este Colectivo Dictaminador estima que la exigencia del cargo de consejero electoral es precisa en cuanto a la

especialización, profesionalismo, experiencia y capacidad óptima para su desempeño y dichas personas no

logran cubrir esta particularidad.

Por las consideraciones anteriores, las personas mencionadas en este apartado no resultan elegibles para integrar las ternas que se deben presentar ante el Pleno de la Legislatura, toda vez que, como se ha señalado, no reunieron el requisito previsto en el artículo 21 fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y en la base segunda de la Convocatoria.

CUARTO. Aspirantes que cumplieron con los requisitos legales y los previstos en la Convocatoria. Para las Comisiones Dictaminadoras, las personas que se enlistan en este Considerando cumplieron a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, los que fueron reproducidos en la Base Segunda de la Convocatoria pública emitida por esta Legislatura, y que son los siguientes:

#### Artículo 21.

- **1.** Para ser Consejero Presidente o Consejero Electoral deberán satisfacerse los requisitos siguientes:
- I. Ser ciudadana o ciudadano zacatecano por nacimiento en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener credencial para votar;
- III. Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia en materia político-electoral que le permita el desempeño de sus funciones;
- IV. En los últimos tres años inmediatos anteriores a su designación, no haber desempeñado cargo de elección popular; ni dirigente nacional, estatal o municipal de partido político alguno;
- V. Si el cargo público del que se hubiese separado fue el de Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Consejo General;
- VI. Manifestar bajo protesta de decir verdad que:
- a) No ha sido condenado por delito intencional;
- b) No guarda el carácter de ministro de asociaciones religiosas y culto público; y
- c) Que no se encuentra inhabilitado temporalmente para desempeñar empleos, cargos o comisiones al servicio del Estado o municipios, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas;
- VII. Tener más de treinta años de edad, al día de la designación; y,
- VIII. No desempeñar el cargo de consejero en otro órgano electoral de entidades federativas, a menos que se separe del mismo treinta días antes al de su designación.

La presente determinación tiene como sustento, el análisis detallado del expediente de cada uno de los aspirantes seleccionados; todos ellos acompañaron el soporte documental suficiente e idóneo para considerar que reunían los citados requisitos y, además, contaban con los conocimientos y experiencia político-electoral, pues acompañaron títulos, constancias y diversos reconocimientos relacionados con estudios hechos en la materia.

Asimismo, con la entrevista personal a cada uno de ellos, confirmamos que tienen conocimientos amplios sobre la materia político-electoral, pues su desenvolvimiento y seguridad nos permitieron tener la certeza de que dominaban los temas planteados.

En ese contexto, debe señalarse que las preguntas que les fueron formuladas en la citada entrevista, las contestaron de manera acertada y detallada, por lo que este Órgano Colectivo determina que cumplen con el requisito de los conocimientos y experiencia en la materia.

Por lo tanto, las Comisiones dictaminadoras que suscriben el presente, consideramos que los aspirantes seleccionados garantizan, sin lugar a dudas, la integración plural, independiente y profesional del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Para los efectos mencionados, de conformidad con la Base Quinta, numeral V, de la Convocatoria Pública, enlistamos a los candidatos alfabéticamente, comenzando por el primer apellido:

- 1. Acuña Martínez Rosa Elisa
- 2. Aguilar Díaz Ricardo A.
- 3. Andrade Haro Felipe
- 4. Arce Pantoja Joel
- 5. Ávila Cabrera Lázaro
- 6. Carlos Sánchez José Manuel
- 7. Castro Rosales Elia Olivia
- 8. Cervantes Ramírez Gerardo
- 9. Chávez Gutiérrez Fabricio Alejandro
- 10. Covarrubias Montañez Alfredo
- 11. Enciso Sánchez José
- 12. Flemate Ramírez Elisa
- 13. Flores Flores Víctor Hugo
- 14. Gallardo Ortiz Verónica
- 15. García Guillén Belia
- 16. Íñiguez González José Roberto
- 17. Jaquez Salazar Miguel
- 18. Juárez Sánchez Enriqueta Ivonne

- 19. Macías Chairez Antonio
- 20. Martínez Arroyo Luis Ricardo
- 21. Martínez Casanova Fabián Darío
- 22. Martínez Casanova Marco Antonio
- 23. Martínez Escobedo Antonio
- 24. Medina Duarte Claudia Verónica
- 25. Medina Elías Víctor Hugo
- 26. Mercado Escalera Soraya Aurora
- 27. Mora Aguilar Brenda
- 28. Mota Campos Juan José
- 29. Muro González Francisco José
- 30. Muro Robles María Guadalupe
- 31. Navarro Bañuelos Eladio
- 32. Ortega Cisneros Carlos
- 33. Palacios Rodríguez Silvia
- 34. Pino Acevedo Juan Carlos
- 35. Posadas Ramírez Rocío
- 36. Quiroz Vázquez Eleazar
- 37. Rivera Córdova Lilia Dora Berenice
- 38. Rivera Herrera Otilio
- 39. Ruelas Zavala Marco Antonio
- 40. Silva Soriano Horacio Erik
- 41. Tejada Ortega Ivonne Patricia
- 42. Torres Frausto Juan Pablo
- 43. Vanegas Méndez José Antonio
- 44. Vázquez Mauricio Javier
- 45. Villagrana Rojas Francisco
- 46. Zapata Alvarado Luis Miguel
- 47. Zorrilla Hernández Luis Edmundo

**QUINTO.** Participación del Licenciado Luis Gilberto Padilla Bernal. El veintiocho de octubre de dos mil nueve, se nombró a Luis Gilberto Padilla Bernal y otros, como Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para el período que finalizó el treinta y uno de octubre de dos mil trece, con la posibilidad jurídica de ser ratificados en su cargo hasta por una ocasión.

Previo a que finalizara el período para el que fue designado, Luis Gilberto Padilla Bernal hizo patente a este órgano legislativo su intención de ser ratificado en el cargo.

Miércoles, 26 de Febrero del 2014

El treinta de octubre siguiente, Luis Gilberto Padilla Bernal fue entrevistado en la sede legislativa local, como parte del procedimiento de evaluación para determinar su posible ratificación; en la misma fecha, las Comisiones Unidas de Asuntos Electorales y Jurisdiccional emitieron el dictamen donde determinaron que no procedía su ratificación.

En la misma fecha, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a partir del citado dictamen, resolvió que no había lugar a la ratificación del consejero electoral referido.

Por lo anterior, se presentaron diversos juicios constitucionales ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los cuales dos fueron promovidos por Luis Gilberto Padilla Bernal y otro, en contra de la no ratificación y la designación de nuevos consejeros.

La Sala Superior consideró necesario acumular todos los juicios de revisión constitucional electoral al SUP-JDC-1129/2013, en razón de que en ellos se impugnaron actos vinculados con el proceso de renovación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y su realización se imputó a la misma autoridad.

El veintitrés de enero de dos mil catorce, la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, emitió sentencia en la que resolvió, entre otras cosas, confirmar los dictámenes impugnados en los que se negó la ratificación de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que fueron designados para cubrir el período que finalizó el treinta y uno de octubre de dos mil trece.

Dentro del instrumento legal en cita, la Sala Superior manifestó (páginas 50 a 55):

[...] esta Sala Superior ha considerado que el derecho de un funcionario a ser ratificado o reelecto en un cargo electoral, en su acepción más garantista, consiste en la posibilidad de participar en el procedimiento correspondiente, en que la autoridad constate si el interesado reúne los requisitos para ello y se le tome en cuenta para que la legislatura correspondiente determine soberanamente si decide o no renovar su

mandato, sin que este derecho implique, necesariamente, que se deba ratificar o reelegir al funcionario.

Lo anterior, implica que si el funcionario electoral opta por ejercer su derecho a la ratificación, deberá hacerlo del conocimiento del órgano legislativo correspondiente, a fin de que se revise su desempeño, con base en la actuación pública desplegada en el ejercicio del cargo, hecho lo cual, previo dictamen que precise la conveniencia de ratificar o no al consejero, atendiendo a sus méritos o al sistema electoral, quedará al arbitrio soberano de la legislatura estatal, determinar si ratifica o no a dicho funcionario.

[...]

Por tanto, el derecho a la ratificación se limita a la posibilidad de que los consejeros en funciones les sea valorado si cumplen los requisitos para ello y se revise su actuación, sin que por esas razones se imponga a la legislatura el deber de ratificar a los funcionarios, pues tal deber sería en contravención de su facultad de decidir soberanamente al respecto.

[...]

Por tanto, la solicitud de ratificación no impone a la legislatura el deber de acordarla favorablemente a los funcionarios que tengan derecho a ello, pues no existe un derecho público subjetivo a ser ratificado en el cargo por el solo hecho de participar y cumplir los requisitos de ley, pues de ser así se contravendría la facultad de la autoridad de decidir soberanamente al respecto y, por ende, lo más que pueden alcanzar los participantes en ejercicio de su derecho, es que se revise su actuación como consejeros electorales durante el periodo que concluye, a fin de que, de manera objetiva y razonable se tome la determinación correspondiente.

Así las cosas, la Sala Superior confirmó la decisión soberana de la Legislatura de no ratificar a los Consejeros Electorales salientes, entre ellos, Luis Gilberto Padilla Bernal, en los términos siguientes:

Confirmar los acuerdos del Congreso del Estado de Zacatecas y los dictámenes relativos de treinta de octubre de dos mil trece, en los que se negó la ratificación de los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa, que fueron designados para el período que finalizó el treinta y uno de octubre de dos mil trece; de manera que, los referidos consejeros que ya

Miércoles, 26 de Febrero del 2014

concluyeron su mandato, no podrán ser considerados en el nuevo procedimiento de designación. (Véase pág. 96 de la sentencia).

Como se ha señalado en el presente dictamen, esta Representación Popular emitió Convocatoria pública para la designación de los Consejeros Electorales, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

En tal contexto y no obstante que la resolución emitida por ese máximo Tribunal en materia Electoral fue clara y precisa, en el sentido de que los consejeros salientes, entre ellos Luis Gilberto Padilla Bernal, no podrían ser considerados en el nuevo procedimiento de designación, el trece de febrero de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Representación Popular, la solicitud del ciudadano mencionado para participar en el proceso de elección de Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

A pesar de que el ciudadano mencionado se encontraba impedido para participar en el procedimiento de selección, las Comisiones Unidas decidimos llevar a cabo la entrevista con el mencionado aspirante a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y, en ella, se le cuestionó si conocía el contenido de la sentencia emitida por la citada Sala Superior, para lo cual, contestó de manera afirmativa.

De conformidad con lo señalado, en el artículo 99, en sus párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia que nos ocupa, y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que en sus nueve fracciones se enuncian.

En ese tenor, estimamos que el licenciado Luis Gilberto Padilla Bernal no es elegible para ocupar el cargo de Consejero Electoral, en razón de que la Sala Superior confirmó la decisión soberana de esta Legislatura, en el sentido de no ratificar a los consejeros salientes y, además, determinó de manera enunciativa que éstos no podrían participar en el nuevo procedimiento de designación, ya que de designarlo, estaríamos incurriendo en un posible desacato.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, esta Soberanía Popular debe respetar y cumplir cabalmente la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, dentro del Juicio para la Protección de

#### Miércoles, 26 de Febrero del 2014

los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con número de expediente SUP-JDC-1129/2013 y acumulados.

De acuerdo con ello, por los argumentos esgrimidos anteriormente, hemos determinado que Luis Gilberto Padilla Bernal, no puede participar en el presente proceso de designación de Consejeros Electorales.

En virtud de todo lo manifestado en el cuerpo del presente Instrumento Legislativo, con fundamento en los artículos 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 70 del Reglamento General, las Comisiones Unidas de Asuntos Electorales y Jurisdiccional, consideran que es de proponerse y se propone se aprueben los siguientes

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Se aprueba el presente Dictamen de Elegibilidad en los términos descritos en su parte considerativa.

**SEGUNDO.** Notifíquese a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política para los efectos legales previstos en la Base Quinta, numeral V, de la Convocatoria Pública emitida por esta Soberanía, remitiéndose los expedientes respectivos.

Así lo dictaminaron y firman las y los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Asuntos Electorales y Jurisdiccional de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Zacatecas, a veinticinco de febrero de dos mil catorce.

#### **ATENTAMENTE**

#### COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES

#### **PRESIDENTE**

#### DIP. ALFREDO FEMAT BAÑUELOS

SECRETARIA SECRETARIO

DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA

DIP. HÉCTOR ZIRAHUÉN PASTOR
ALVARADO

SECRETARIO SECRETARIO

DIP. CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN DIP. JUAN CARLOS REGIS ADAME

COMISIÓN JURISDICCIONAL

#### PRESIDENTA



#### DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

**SECRETARIA** 

**SECRETARIA** 

DIP. CLAUDIA EDITH ANAYA MOTA

DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA

**SECRETARIA** 

**SECRETARIO** 

DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ

**DIP. JUAN CARLOS REGIS ADAME**